

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/053/2023.

ACTORES: GREGORIO ZARATE
BAUTISTA Y LUIS RENTERÍA
MONTES.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE AZOYÚ,
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SRIO.
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio electoral ciudadano citado al rubro, promovido por los ciudadanos afromexicanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, ostentándose como Comisario propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero; en contra de la falta de reconocimiento del Ayuntamiento anotado como autoridades electas en asamblea general comunitaria el veintisiete de agosto pasado, por el período 2023-2024; en consecuencia, la omisión de otorgar los nombramientos y el sello de la comunidad mencionada.

GLOSARIO

Actores	Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes.
Autoridad responsable	Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a) Omisión del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero de convocar a elección de la Comisaria Municipal. Que en el dos mil veintidós, el Ayuntamiento Municipal no convocó a la elección para elegir autoridades de Comisario Municipal (suplente y propietario).

En escrito recibido por el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés¹, los vecinos de la comunidad de Huehuetán, solicitaron al Ayuntamiento referido, convocara a elecciones de Comisario de la Comunidad Afromexicana de Huehuetán, por la forma de usos y costumbres como ancestralmente se hacía.

En diverso escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintitrés de mayo, el Comité de seguimiento para elegir al Comisario Municipal (vecinos de la Comunidad Afromexicana de Huehuetán), solicitaron que se les informara del trámite sobre la solicitud presentada el veintinueve de marzo, mediante el cual solicitaron que se convoque a elecciones para elegir al Comisario Municipal.

b) Convocatoria del Consejo Ciudadano de Huehuetán, Guerrero, a elección de su Comisaria Municipal. El trece de agosto, los ciudadanos Hermelindo Javier Quitero y Marcelino Sánchez García, en calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Ciudadano de

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

Huehuetán, correspondiente al Municipio de Azoyú, Guerrero, emitieron primera convocatoria para realizar, en asamblea general, la elección de su Comisaria Municipal que se celebraría el veinte de agosto siguiente.

c) Acta de no verificación de la elección. El veinte de agosto, el Comité Gestor de Huehuetán, Guerrero, conformado por los ciudadanos Hermelindo Javier Quiterio, Marcelino Sánchez García y Ángel Quiterio Herrera, Presidente, Secretario y Tesorero, certificó que no hubo comparecencia de la mitad más uno del total de ciudadanos habitantes de la comunidad, al haberse presentado solo trescientos treinta y tres ciudadanos, por lo que declaró no verificada la asamblea y procedió a lanzar la **segunda convocatoria** para la realización de la Asamblea Electiva para el veintisiete de agosto.

d) Elección de la Comisaria Municipal de Huehuetán. El veintisiete de agosto, en Asamblea Comunitaria afromexicana de Huehuetán, reunidos con los integrantes del Comité Gestor de dicha comunidad, se llevó a cabo la asamblea general por segunda convocatoria lanzada para la elección del Comisario Municipal propietario y Comisario Municipal suplente, para el período 2023-2024, a través de los usos y costumbres.

Elección en la que concurrieron 275 ciudadanos, y por tratarse de una segunda convocatoria, se determinó que hubo Quórum legal para instalar como válida la asamblea. En dicha elección se eligieron a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Comisario municipal	Gregorio Zarate Bautista	Luis Rentería Montes

e) Solicitud de reconocimiento y nombramientos. Mediante escrito de cuatro de septiembre, los integrantes del Comité Gestor de Huehuetán, Guerrero, solicitaron a la responsable el reconocimiento de las autoridades comunitarias electas, y por consiguiente la expedición de constancia de nombramiento de Comisario Municipal propietario al ciudadano Gregorio

Zarate Bautista y Comisario Municipal Suplente al ciudadano Luis Rentería Montes, quienes fueron nombrados para ocupar el cargo para el periodo 2023-2024.

f) Negativa del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero. A decir de los ciudadanos Hermelindo Javier Quiterio y Marcelino Sánchez García, integrantes del Comité Gestor de Huehuetán, Guerrero, el seis de septiembre se presentaron en las oficinas que ocupa la Presidencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, para hacer entrega del escrito mencionado en el inciso anterior; sin embargo, hubo negativa de recibirles el referido escrito.

II. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación de juicio electoral ciudadano. El doce de septiembre, Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, por propio derecho y en calidad de afromexicanos de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, interponen directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la negativa o falta de reconocimiento del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, como autoridades electas en asamblea general comunitaria al cargo de Comisario Municipal propietario y suplente, respectivamente, por el período 2023-2024; y en consecuencia, la omisión de otorgar los nombramientos y el sello de la comunidad mencionada.

b) Recepción del expediente ante el Tribunal. Por acuerdo del doce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó registrar el juicio con el número de expediente TEE/JEC/053/2023, y turnarlo a la V ponencia de la que es titular, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

c) Radicación y requerimientos. En acuerdo de catorce de septiembre, la Magistrada Ponente radicó el juicio ciudadano turnado, advirtiendo que la demanda del juicio fue presentada directamente ante este Tribunal, por lo

que **ordenó remitirlo al Ayuntamiento responsable** para que le diera el trámite que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

-Segundo requerimiento. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo a la autoridad responsable por incumpliendo el acuerdo de catorce de septiembre, por lo que hizo efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación pública al Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero; así también, ordenó de nueva cuenta requerir al Ayuntamiento responsable para que diera el trámite del medio de impugnación y rendir su informe circunstanciado, con el apercibimiento que de no cumplir se le aplicaría una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

-Tercer requerimiento. En acuerdo de diez de octubre, se tuvo por recibidos los escritos presentados por Luis Justo Bautista, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero; sin embargo, analizados los referidos escritos y anexos, se tuvo al citado Ayuntamiento por incumpliendo con los requerimientos del catorce y veintiocho de septiembre, porque el informe no contenía nombre y firma del funcionario que lo rindió y el sello oficial; por ello se le impuso una multa equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA); de nueva cuenta se requirió a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite del medio de impugnación y rendir su informe circunstanciado.

-Cuarto requerimiento. El treinta de octubre, la Magistrada ponente tuvo a la autoridad municipal responsable por cumplido parcialmente el trámite del medio de impugnación; (de lo cual ordenó dar vista a la parte actora) en consecuencia, le requirió remitir el informe circunstanciado con el nombre y firma del funcionario que lo rinde, y el sello oficial de la autoridad responsable a quien se le atribuya el acto o resolución impugnado.

-Desahogo de vista. En escrito de uno de noviembre, los actores Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, desahogaron la vista otorgada; lo que así se tuvo en acuerdo emitido el nueve de noviembre.

Así también, se requirió al Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal, remitir el original del informe circunstanciado con los requisitos previstos por el artículo 23 fracción V, de la ley de la materia.

d) Acuerdo que deja sin efectos la multa impuesta al Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero. El diecisiete de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio Electoral SCM-JE-71/2023, revoca la medida de apremio impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, ya que, según se razona, en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal, quien ostenta la representación jurídica del ayuntamiento es la persona síndica; en consecuencia, se dejó sin efecto la multa impuesta a tal funcionario.

En ese orden, el veintisiete de noviembre, se tuvieron por recibidas las documentales que en vía de cumplimiento remitió la autoridad responsable, ordenándose agregar a los autos para que obren y surtan sus efectos.

-Quinto requerimiento. El veintisiete de noviembre, la Magistrada ponente determinó, que a fin de hacerse allegar de la mayor cantidad de elementos que permitan tener conocimiento del contexto, usos y costumbres en la elección de Comisario Municipal de la comunidad Afromexicana de Huhuetán, perteneciente al Municipio de Azoyú, Guerrero, requirió al Ayuntamiento de ese Municipio, a través de su síndica procuradora para que rindiera un informe detallado relacionado con los usos y costumbres que han existido en las elecciones de comisario municipal; esto es, remitiera en original o copia certificada las constancias generadas en la elección 2022-2023, como podría ser la convocatoria a elección de veintidós de diciembre del dos mil veintidós, el acta de asamblea general electiva, la lista o padrón de electores asistentes, los nombramientos y cualquier otra constancia relativa a dicha elección.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Presidente en funciones de la Comisaría de la Comunidad Afromexicana de Huehuetán, perteneciente al

Municipio de Azoyú, remitiera un informe relacionado con los usos y costumbres que han existido en la referida comunidad para la elección de la figura de Comisario Municipal, precisando la manera de cómo se ha desarrollado la elección.

-Acuerdo de cumplimiento. El once de diciembre, se tuvo a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, y a la Comisaria de la Comunidad de Huehuetán, Guerrero, por cumpliendo con el requerimiento de veintisiete de noviembre, dentro del término concedido para ello.

-Sexto acuerdo de requerimiento. El ocho de enero del año dos mil veinticuatro, se requirió al Consejo Ciudadano y/o Comité Gestor (Presidente Hermelindo Javier Quiterio y Secretario Marcelino Sánchez García), del Municipio de Azoyú, Guerrero, remitiera un informe relacionado con los usos y costumbres que han existido en la referida comunidad de Huehuetán, para la elección de la figura de Comisario Municipal, precisando la manera de cómo se ha desarrollado la elección.

7

-Acuerdo de cumplimiento. El dieciséis de enero, los integrantes del Comité Gestor de la Comunidad de Huehuetán, Guerrero, rindieron informe solicitado adjuntando las constancias correspondientes.

e) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los

ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales².

En el caso, la parte actora cuestiona la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de no reconocer la elección por usos y costumbres y no otorgarle el nombramiento y sello como Comisarios Municipales de Huehuetán.

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones de los actores, el acto impugnado vulnera su derecho a ser votados y el derecho a la libre determinación de elegir a sus autoridades que tienen como comunidad afroamericana, materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Los pueblos afroamericanos.

El dieciséis de diciembre del dos mil veinte, la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución presentada por Costa Rica y copatrocinada por cincuenta y dos países para declarar el treinta y uno de agosto como el Día Internacional de las Personas Afrodescendientes. Mediante esta resolución se busca hacer justicia a las luchas, esperanzas y resistencias de las personas afrodescendientes de todo el mundo, trayendo a la luz este hito en un contexto de creciente movilización por la justicia racial, la igualdad y la no discriminación.

² Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

En el caso particular de México, gracias a la movilización y exigencia de las personas pertenecientes a la población afrodescendiente, desde el dos mil diez se han implementado acciones orientadas a promover el respeto y reconocimiento a la población afromexicana. Así se refleja con la incorporación de dos consejeros afromexicanos al Consejo Nacional Consultivo Indígena de la extinta Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas (CDI). En el mismo año, se crea el Movimiento Nacional por la Diversidad Cultural de México.

En lo que refiere al estado de Guerrero, un año después se realizó la primera Consulta para la Identificación de las localidades con población Afrodescendiente. Este mismo ejercicio lo realizó la CDI en Coahuila, Oaxaca, Veracruz y Michoacán. Para dos mil doce, se realizó la Consulta para reformar la Constitución de Guerrero, en relación al Capítulo Indígena y Afromexicano.

Posteriormente, en dos mil catorce, se concretó el reconocimiento constitucional del Pueblo Afroguerrerense, por lo que se puede decir que esta entidad fue pionera en el reconocimiento a los derechos de los pueblos afro.

Todo lo anterior permitió que en dos mil catorce se lograra la incorporación de un Subsecretario Afromexicano en la Secretaría de Asuntos Indígenas de Guerrero. La incorporación fue de hecho, pero en la ley interna de la institución no se realizó la incorporación formal, por lo que actualmente no existe representación afroguerrerense en dicha institución gubernamental.

Cuatro años después, se modifica el nombre de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas (SAICA) a Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos (SAIA). Es hasta dos mil dieciocho que se logra el reconocimiento constitucional federal del Pueblo Afromexicano. Se agrega el inciso "C" al artículo Segundo Constitucional mexicano. Ello permitió que instituciones que antes invisibilizaban a los pueblos afrodescendientes las consideraran.

En dos mil veinte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) incorporó una pregunta identitaria sobre población afroamericana y así se pudo constatar que Guerrero es el estado con mayor población afroamericana: 303 mil 923 personas que se autorreconocen afroamericanas o afroamericanos, de las cuales 48.5% son hombres y 51.5% son mujeres, y representan el 8.6% de la población total del estado, quienes a su vez conviven principalmente en los municipios de Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuatepec, Florencio Villarreal, Igualapa, Juan R. Escudero, Marquelia, Ometepec, San Luis Acatlán, San Marcos y Tecoaapa.

La mayoría de estas sociedades enfrentan condiciones de alta y muy alta marginalidad, en las que el acceso a los servicios públicos básicos, como la educación y la salud son insuficientes y precarios: 74 por ciento de la población afroamericana no tiene acceso a servicios médicos. Una de cada seis personas afroamericanos (15.7%) es analfabeta, lo cual representa casi el triple de la tasa a nivel nacional (5.5%). En los municipios con mayor presencia de población afroamericana, el porcentaje de personas que trabajan y perciben ingresos de hasta un salario mínimo es de 14.6%, cifra que contrasta con la media nacional, de 7.8%³.

Reconocimiento de la localidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, como afroamericana.

La comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, de acuerdo al Subsistema de Información Demográfica y Social (Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) realizado del dos al veintisiete de marzo, tiene la calidad de afroamericana.

Así, de acuerdo a la base de datos, en lo tocante al Estado de Guerrero, concretamente a la Localidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, de la población total de 1764, 1556 corresponde a la población Afroamericana, de los cuales 790 a la población Afroamericana

³ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/images/ahora/MULTICULTURALISMO.pdf>

femenina y 776 población Afromexicana masculino, **que se refiere a una población de más de 88% de carácter Afromexicana**⁴.

En ese sentido, para resolver la presente controversia adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que los impugnantes se autoadscriben como ciudadanos Afromexicanos y como se vio la población de la comunidad de Huehuetán, es mayormente Afromexicanos.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas (el cual **resulta aplicable por identidad de razón** como adelante se evidenciará), en términos del apartado C, del artículo 2 de la Constitución Federal, que reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, teniendo en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del citado artículo (**referente a las comunidades indígenas**) en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Para mayor claridad, se reproducen las porciones del artículo mencionado.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que

⁴ Visible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#microdatos>.

deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016 IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de

garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

De ahí, que el presente caso será resuelto considerando los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o personas Afromexicanas⁵.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho afromexicano cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas Afromexicanas⁸.
- e) Maximizar el principio de libre determinación⁹ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas Afromexicanas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección

⁵ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁷ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹².

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.

- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁴.

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁶.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹³ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁴ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁵ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁶ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁷.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁸, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁹, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional²⁰, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que hace valer que el Juicio Electoral Ciudadano se interpuso fuera del plazo legal de cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, en contra de la negativa del reconocimiento de la elección de la Comisaría de Huehuetán, perteneciente al Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, celebrada el veintisiete de agosto, y la entrega de los nombramientos respectivos a favor de los ciudadanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes.

Ello, porque –según razona la responsable- el plazo legal para impugnar dicha omisión le transcurrió del veintiocho al treinta y uno de agosto, luego

CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

entonces, si dicho medio impugnativo se presentó a las catorce horas con dieciocho minutos del día doce de septiembre, es incuestionable que se presentó fuera de tiempo.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la materia de impugnación se trata de un acto de tracto sucesivo, de esta manera se actualiza día a día hasta en tanto no se analice la legalidad del actuar de la autoridad municipal demandada, de ahí que la causa de improcedencia sea inoperante. Por lo que la demanda se estima presentada en tiempo.

Desde otra perspectiva, dicha causa de improcedencia en el caso constituye una petición de principio, que no es posible analizar en este apartado, sino en el fondo de la controversia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se comprueba enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la impugnación, expresan los agravios que les causa, y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes en apoyo de su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley referida, debido a que, como ya se dijo, el acto que impugnan es de tracto sucesivo, esto es, la omisión del Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, de no otorgarles el reconocimiento, nombramiento y sello, como Comisarios Municipales

electos de Huehuetán, Guerrero, por usos y costumbres. Por lo que la demanda se estima presentada en tiempo.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación, porque promueven la demanda por su propio derecho, mexicanos mayores de edad, pertenecientes al pueblo afromexicano de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, y en su calidad de Comisarios Municipales propietario y suplente, respetivamente, electos por usos y costumbres en la citada comunidad alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y al de la comunidad a la que pertenecen; supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**²¹

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas (en el caso afromexicanos) se les debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral.²²

De igual forma, ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena o afromexicana, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una de estas comunidades para que se le reconozca tal calidad.²³

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²² Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

²³ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de

d) Interés Jurídico. Los impugnantes cuentan con interés jurídico, toda vez que controvierten un acto de la autoridad responsable, que les niega el reconocimiento y por tanto la expedición de su nombramiento, sello y toma de protesta como integrantes de la comisaría referida.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combaten.

QUINTO. Suplencia de la queja. Como se desprende del escrito de demanda, los disconformes se autoadscriben como integrantes de una comunidad afromexicana, **condición que no esta controvertida por la autoridad responsable**, por lo que, en caso de ser necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley procesal electoral y la perspectiva electoral expuestas.

18

Ello es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor de los promoventes, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos y en el apartado de perspectiva intercultural.

Lo que en el caso no es necesario, porque los actores construyen sus agravios de manera que es posible que este Tribunal determine su pretensión, causa de pedir y litis a resolver.

SEXTO. Agravios y defensa.

Agravios

Primero. Derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del encargo. Los actores básicamente señalan que el veintisiete de agosto pasado, mediante Asamblea General Comunitaria, fueron electos por usos y costumbres como Comisarios propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero; sin embargo, el Presidente del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, ha omitido formular la

declaratoria de nombramiento que les corresponde, y con ello, se les ha obstaculizado e impedido ocupar y ejercer el cargo, para el periodo 2023-2024. Por lo que piden se les reconozca para ejercer el cargo.

Segundo. Vulneración a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades afromexicanos, concretamente de Huehuetán, Guerrero. Los actores refieren que son ciudadanos de la comunidad afromexicana de Huehuetán, y como tal tienen reconocidos ciertos derechos, entre ellos, a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo a sus usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Sobre el tema, los actores establecen que el artículo 2° de la Constitución Federal, se advierte de manera clara que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre ello, a decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus usos y costumbres a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad o autoridades comunitarias.

20

Esgrimen que, en el apartado C del precepto legal constitucional, se hace el reconocimiento expreso para los pueblos y comunidades afromexicanas a la que ellos pertenecen.

También, aducen que la Constitución federal reconoce que el Estado sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en los pueblos originarios indígenas, así como las comunidades afromexicanas.

Por ello, es que el veintisiete de agosto llevaron a cabo una asamblea general comunitaria para la elección de sus autoridades a ocupar el cargo de Comisario Municipal propietario y Comisario Municipal suplente.

Bajo esos argumentos, los actores consideran que el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, tiene la obligación de reconocer la decisión que tomó la

asamblea general comunitaria afromexicana, por consiguiente, se debe reconocer a ellos como los elegidos a ocupar el cargo de Comisario Municipal propietario y Comisario Municipal suplente, respectivamente, y expedirles los correspondientes nombramientos.

Circunstancia que a su decir no se ha cumplido, al haber negativa de la autoridad responsable de no recibirles su solicitud en la que han pedido el reconocimiento y expedición de constancia de nombramiento a su favor el seis de septiembre; dejándolos en total estado de indefensión a ellos y a los habitantes de la comunidad afromexicana de Huehuetán.

Finalmente, los disconformes expresan que el artículo 61, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece la facultad de los ayuntamientos de formular la declaratoria de los nombramientos y la expedición de las constancias de los Comisarios Municipales, por lo que, al no recibir su solicitud el Ayuntamiento, niegan el reconocimiento como autoridades electas en la asamblea a través de los usos y costumbres que tienen en la comunidad afromexicana de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero.

Defensa

La autoridad municipal responsable señala que la elección de Comisarios de la Comunidad de Huehuetán, la realizó de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad **el veintidós de diciembre del dos mil veintidós**, bajo el procedimiento correspondiente, con la publicación de la convocatoria y la realización del procedimiento respectivo, y la participación de los ciudadanos de la Comunidad, por lo que se llevó a cabo como está establecido en la Ley y de acuerdo con las costumbres realizadas en la comunidad.

En ese sentido -dice la autoridad demandada- que en el mes de marzo del dos mil veintidós, presentaron la impugnación Leticia Javier Marín y Luis Rentería Montes, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, contra la designación del Comisario de la Comunidad de Huehuetán; dicha

impugnación fue radicada en el Tribunal Electoral con el número de expediente TEE/JEC/021/2022, mismo que fue desechado, y con ello se advierte que no ha existido dolo, error o mala fe por parte del H. Ayuntamiento de Azoyú.

Así, dice la autoridad responsable, contrario a lo sostenido por los actores, ese Ayuntamiento realizó las actividades relativas a la difusión exhaustiva de la convocatoria para la elección de las y los integrantes de la Comisaría Municipal de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero.

Asimismo, señala que el artículo 2 de la Constitución Federal, reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

De igual manera -dice la responsable- que en el inciso A, fracciones III y VII, del citado artículo constitucional, establece que el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

Además, que el Convenio 169, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran, el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad; también, en el diverso artículo, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Así, la autoridad demandada dice que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas. Apoya su argumento con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio 1a. XVI/2010, de rubro: ***“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”***.

Sobre esa base -considera la autoridad responsable- la elección válida de la comisaría **es la que celebró el veintidós de diciembre del dos mil veintidós.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Pretensión. Los actores pretenden que se reconozca la validez de la elección por usos y costumbres del veintisiete de agosto del dos mil veintitrés, se les otorguen sus respectivos nombramientos como comisario propietario y suplente, respectivamente, y como consecuencia, les tomen la protesta de ley y les entreguen los sellos correspondientes.

Causa de pedir. La sustentan en que la omisión impugnada transgrede su derecho político-electoral a ser votados; así como el derecho de libre determinación de la comunidad afromexicana a la que pertenecen.

Fijación de la Litis o controversia. Acorde a lo expuesto, la **controversia** se circunscribe en resolver, en principio, en quien recae la facultad de la organización de las elecciones de Comisarios Municipales en el Estado de Guerrero; en segundo término, si las comunidades afromexicanas de Guerrero, tienen reconocido el derecho a elegir por usos y costumbres a sus

Comisarios Municipales; como resultado de lo anterior, determinar el derecho o cuerpo de leyes aplicables en el caso concreto y la elección con efectos jurídicos.

-Naturaleza del conflicto. Previo al análisis concreto de la controversia, se considera oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural la demanda ciudadana.

Para tal efecto, se tomará en cuenta por analogía e identidad de razones el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDIGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”***

En dicho criterio jurisprudencial se reconoce tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

- 1. Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- 2. Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- 3. Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En ese orden, atendiendo los motivos de agravios narrados en el escrito de demanda y del contenido de la jurisprudencia en cita, se estima que en el caso concreto la controversia es de carácter **extracomunitaria**, toda vez que los actores pretenden que se les reconozca y consecuentemente se les tome protesta como Comisarios Electos por usos y costumbres, situación que entra en conflicto con la obligación que tiene la autoridad municipal responsable de atender, en el tramo de responsabilidad que corresponda, las elecciones de esta naturaleza.

Ahora bien, por tratarse de un juicio cuya materia resulta novedosa para este Tribunal, (elección afromexicana) es necesario fijar el **marco normativo general de los pueblos afromexicanos en el Estado de Guerrero**, el cual, como premisa principal, por identidad de razón, **se obtiene del establecido en normas domesticas e internacionales y criterios fijados para derechos y cultura indígena**, como se ve a continuación.

- Derecho de la libre autodeterminación de las comunidades afromexicanos y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.

Como se esbozó antes, en el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 2 de nuestra Carta Magna**.

Del precepto constitucional referido, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad

frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisada la norma constitucional relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, es posible advertir que también rigen para las comunidades afromexicanas, en términos del **apartado C** del artículo en cita, que literalmente reconoce a los **pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación**, como parte de la composición pluricultural de la Nación, **teniendo en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del citado artículo** (referente a las comunidades indígenas) en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En esa virtud, lo procedente a continuación, es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos también encuentran protección y reconocimiento a sus derechos en Tratados Internacionales de los que México es parte. El Convenio 169 de la Organización del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado mexicano, es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para la protección de los derechos de los indígenas, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan, en virtud de la particular contribución que han hecho a la diversidad cultural, a la armonía social y

ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

De esta manera, tanto la Constitución como en los tratados internacionales, se reconoce de manera relevante a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación y autonomía y derivado de ello, estos grupos étnicos tienen, entre otros, **los siguientes derechos que se extienden también a las comunidades afromexicanas.**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Refiere en su artículo 1° que, los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esas comunidades y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar

sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o

sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

 29

Por su parte, la Constitución del Estado de Guerrero, prevé respecto al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas y afroamericanos, lo siguiente.

*“Artículo 3. En el Estado de Guerrero **toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.**”*

**SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANOS**

***Artículo 9.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.*

***Artículo 11.** Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos:*

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

IV (...)

Artículo 13. (...). Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2°, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, la Ley 701 de Reconocimientos, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, lo que se transcribe a continuación.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.

30

Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el **derecho de los pueblos indígena y las comunidades afromexicanas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:**

I. **Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, **política y cultural;**

II. (...)

III. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;**

Por otro lado, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales local, sobre el tema, señala lo siguiente.

*Artículo 4. ...En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, **los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado**, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

En esa tesitura, de la normativa trasunta se advierte que la Constitución y demás normativa, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo de las autoridades electorales competentes, las instituciones jurisdiccionales facultadas y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

- Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Guerrero y los tratados internacionales, **otorgan a las comunidades indígenas y afroamericanos el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas**

prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que estos pueblos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos a la libre determinación **constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía**, como son:

*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

*Autonomía **para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades afromexicanos, tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades afromexicanos como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades afromexicanos consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos

tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Normatividad y principios que, como se ha dicho, es aplicable a las comunidades afromexicanas, para poder organizarse social y políticamente.

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía afromexicana necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

El órgano jurisdiccional federal mencionado ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, (en el caso

afromexicanos) deben considerarse los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores;** en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual por analogía es aplicable a las comunidades afromexicanas, en donde se determina lo siguiente:

“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se

establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los afromexicanos reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, resultando también aplicable a las comunidades afromexicanas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno afromexicano.

En ese orden de ideas, **resultaría inaceptable** que las autoridades municipales, estatales o federales, **pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas**, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la libre determinación que corresponde a los pueblos y comunidades

afromexicanas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

- Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad afromexicana.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena (criterio que por identidad de razón debe aplicarse a las comunidades afromexicanas)** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Lo anterior, en la inteligencia de que los órganos jurisdiccionales deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos afromexicanos la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio

de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para este tribunal Electoral del Estado que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades afromexicanos en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

Caso concreto

En términos de lo razonado, **son fundados los agravios** de los actores, pues en el caso concreto la Asamblea General Comunitaria de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, en su libre determinación y ante la desatención de la autoridad municipal, decidió elegir por usos y costumbres a quienes serían titulares de su Comisaría Municipal; y ese derecho se encuentra sustentado en el artículo 9, de la Ley 652 Para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Lo anterior, se considera así y crea convicción a este Tribunal, dadas las pruebas ofertadas por los actores, a saber:

-La documental consistente en la solicitud presentada por los vecinos de la comunidad afromexicana de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, ante el Ayuntamiento municipal para que convocara la elección de Comisario municipal de dicha comunidad; documento que fue recepcionado **el veintinueve de marzo del año próximo pasado**, tal como se advierte

del **acuse de recibido** con la firma de la Secretaria General Cecilia Rodríguez E. y **sello del Honorable Ayuntamiento** de Azoyú, Guerrero²⁴.

-La documental pública consistente en la solicitud de **veintidós de mayo del dos mil veintitrés, recibido un día después** por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero, mediante el cual el Comité de Seguimiento para elegir al Comisario Municipal, los ciudadanos Tomás Ávila Cruz y Eudoxio Ruiz Cruz, Presidente y Secretario, respectivamente, **solicitaron al Presidente Municipal de dicho Municipio informara el trámite dado a su petición**, consistente en que convocara a elecciones para elegir al Comisario Municipal de Huehuetán, Guerrero²⁵.

Documentos que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 18 de la Ley de Medios, al no ser refutados de falsos por parte de la autoridad responsable, arrojando como resultado que la comunidad afroamericana de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, en las fechas anotadas, solicitaron al Ayuntamiento Municipal para que convocara a elección de Comisario municipal de dicha comunidad.

39

Por lo que, al haber negativa de la responsable, es que llevaron a cabo de acuerdo a sus usos y costumbres, el procedimiento para la elección del Comisariado que represente a la citada comunidad el **veintisiete de agosto pasado**.

Sin que, en el caso, la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, acredite con prueba fehaciente la tesis de su defensa, esto es, haber realizado la elección **el veintidós de diciembre del dos mil veintidós**, bajo usos y costumbres, con la publicación de la convocatoria y la realización del procedimiento respectivo, y la participación de los ciudadanos de la Comunidad.

²⁴ Visible a foja 19 de las constancias de autos.

²⁵ Glosado a foja 23 de autos.

Ello es así, dada la obligación que tienen las partes de cubrir la carga de la prueba, en el particular, la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, al rendir el informe circunstanciado mediante escrito de trece de octubre pasado, manifiesta que realizó el proceso electivo **el veintidós de diciembre del dos mil veintidós**, -según dice- con la difusión exhaustiva de la publicación de la convocatoria, realización del procedimiento respectivo, y la participación de los ciudadanos de la Comunidad.

Sin embargo, tal aseveración no la acreditó con pruebas fehacientes, al no adjuntar y ofrecer en el mencionado informe circunstanciado, los instrumentos que soportaran su argumento de defensa²⁶, no obstante, tuvo dos oportunidades de cumplir con dicha carga procesal.

En efecto, en el acuerdo de ponencia emitido el veintisiete de noviembre último, con la finalidad de hacerse allegar de la mayor cantidad de elementos que permitieran tener conocimiento del contexto, usos y costumbres en la elección de Comisario Municipal de la Comunidad Afromexicana de Huehuetán, **se requirió al mencionado Ayuntamiento:**

1. Rindiera un informe detallado relacionado con los usos y costumbres que han existido en las elecciones de comisario municipal de la Comunidad Afromexicana de Huehuetán, remitiendo las constancias pertinentes que lo acreditaran.
2. Remitir en original o copia certificada las constancias generadas en la elección 2022-2023 (elección que refiere el informe justificado de trece de octubre), para Comisario Municipal de la multireferida comunidad, - de manera enunciativa y no limitativa- convocatoria a elección de veintidós de diciembre del dos mil veintidós; acta de asamblea general electiva; lista o padrón de electores asistentes, nombramientos y cualquier otra constancia relativa a dicha elección.

²⁶ Ver fojas 363-370 de autos.

En el mismo acuerdo, se ordenó **requerir a la Presidencia en funciones de la Comisaria** de la Comunidad Afromexicana de Huehuetán, remitiera un informe relacionado con los usos y costumbres que han existido en la referida comunidad para la elección de la figura de Comisario Municipal, precisando la manera de cómo se ha desarrollado la elección, esto es, las circunstancias como fueron:

- a) Quién ha citado a la Asamblea General (u órgano equivalente) al cambio de Comisario Municipal o si se ha emitido convocatoria, quién la ha formulado;
- b) El lugar donde se ha realizado la elección;
- c) El método de votación que se ha realizado;
- d) De ser el caso, quién ha validado la elección y entregado los nombramientos respectivos; y
- e) La antigüedad aproximada de dicho método electivo.

En esa misma vertiente, por diverso acuerdo dictado el ocho de enero del año dos mil veinticuatro, **se requirió al Consejo Ciudadano y/o Comité Gestor** (Presidente Hermelindo Javier Quiterio y Secretario Marcelino Sánchez García), del Municipio de Azoyú, Guerrero, remitieran un informe relacionado con los usos y costumbres que han existido en la referida comunidad de Huehuetán, para la elección de la figura de Comisario Municipal, precisando la manera de cómo se ha desarrollado la elección; esto es, las circunstancias como son:

- a) Quién ha citado a la Asamblea General (u órgano equivalente) al cambio de Comisario Municipal o si se ha emitido convocatoria quién la ha formulado;
- b) El lugar donde se ha realizado la elección;
- c) El método de votación que se ha utilizado;
- d) De ser el caso, quién ha validado la elección y entregado los nombramientos respectivos; y
- e) La antigüedad aproximada de dicho método electivo.

De los requerimientos descritos, en proveído de once de diciembre anterior, se tuvo por recibidos los escritos, el primero de la Profesora Beatriz Martínez Miranda, Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, mediante el cual rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; así como a lo establecido en la Ley número 652 para la elección de comisarias municipales del Estado de Guerrero; este municipio realiza las acciones correspondientes para la Elección de los Comisarios, respetando los derechos que por usos y costumbres han determinado las comunidades. Que está a la vista del trabajo realizado en el Municipio.

Ahora bien, en relación a las costumbres de la Comunidad de Huehuetán, son diversas, en particular la armonía entre los habitantes; en relación a la elección de los Comisarios, las mismas se realizan a mano alzada y la convocatoria de los ciudadanos se hace en coordinación del Municipio con la Comisaria, en lugar público; así como mayordomías. Los usos y costumbres en la Comunidad están muy enfocados en la convivencia y armonía de todos, más allá de tener un sistema de auto gobierno, lo que no existe en la comunidad de Huehuetán.

Así mismo, adjunto al presente, la copia certificada del acta levantada en el proceso de elección del Comisario, firmado para la debida constancia legal, así mismo se adjunta en copia certificada de la lista de asistentes, todos los habitantes de la comunidad de Huehuetán, para fortalecer mis dichas fotografías de la elección en comentario”.

42

La autoridad responsable adjuntó al informe transcrito, constancias en copia certificadas, de los siguientes documentos:

- a) Constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal, expedida por el Consejo Distrital 15, del Instituto Electoral, de nueve de junio de dos mil veintiuno, en la que aparece como Síndica Procuradora del Municipio de Azoyú, Guerrero.
- b) Acta de cambio de Comisario de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, de fecha **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrita por los representantes del Ayuntamiento Municipal y los Comisarios Electos.
- c) Una lista de nombres de ciudadanos con rubro “Huehuetán Municipio de Azoyú, Guerrero, **relación para la solicitud de la calle** Miguel Hidalgo esquina con calle Elías Plutarcos”, compuesta de ocho fojas

útiles, tamaño carta (parte frontal), así como una hoja tamaño carta con tres fotografías a colores.

El segundo informe, rendido por la Ciudadana María Luisa Soriano Hernández, Comisaria de la Comunidad de Huehuetán, Guerrero, informó:

“Las Elecciones de Comisarios que se han celebrado en la Comunidad de Huehuetán, siempre se han realizado en coordinación con el Municipio, quienes mandan representantes para la celebración de la elección y esta se realiza de conformidad con los usos y costumbres de la Comunidad, particularmente se realiza a mano alzada y en lugar público y de fácil acceso para que los ciudadanos acudamos a participar. Usos y costumbre de comunidad Afro.

La elección en la que salí electa, por mayoría de votos, se realizó en apego a lo establecido por los usos y costumbres en coordinación con el Municipio, estando presentes los habitantes de la comunidad, quienes se anotaron en la lista y votaron a mano alzada.

Ahora bien, en relación a las costumbres de la Comunidad de Huehuetán, son diversas, en particular la armonía entre los habitantes; en relación a la elección de los Comisarios, las mismas se realizan a mano alzada y la convocatoria de los ciudadanos se hace en coordinación del Municipio con la Comisaria, en lugar público; así como mayordomías. Los usos y costumbres en la Comunidad están muy enfocados en la convivencia y armonía de todos, más allá de tener un sistema de auto gobierno, lo que no existe en la comunidad de Huehuetán.

Así mismo, adjunto al presente, la copia certificada del acta levantada en el proceso de elección del Comisario, firmado para la debida constancia legal, así mismo se adjunta en copia certificada de la lista de asistentes, todos los habitantes de la comunidad de Huehuetán, para fortalecer mis dichas fotografías de la elección en comento.

- a) Como lo he señalado, la convocatoria la realizan desde la Comisaria, en coordinación con el Municipio.*
- b) En esta ocasión se realizó la Elección en una de las Calles principales de la comunidad, para tener la máxima participación de los habitantes y como consecuencia se tuviera un mejor resultado de participación.*
- c) Como lo he señalado a mano alzada.*
- d) De acuerdo a la Ley, la elección la ha validado el Municipio, esto se hace en cada elección de comisarios.*
- e) Se ha realizado así desde hace muchos años, sin poder precisar, pero no recuerdo otro método que se haya aplicado”*

Al informe reproducido, se adjuntaron en copias certificadas, las siguientes constancias:

- a) Nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero a favor de la ciudadana María Luisa Soriano Hernández, como comisaria municipal de la comunidad de Huehuetán, Guerrero, de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**.
- b) Acta de cambio de Comisario de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, de fecha **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrita por representantes del Ayuntamiento Municipal y los Comisarios Electos.
- c) Escrito de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, dirigida al ciudadano Luis Justo Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero, sin firma, al cual se adjuntan 67 (sesenta y siete) credenciales de electores con fotografía expedidos algunos por el Instituto Federal Electoral y otros por el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden, en distinto proveído de dieciséis de enero de la presente anualidad, se tuvo a los Ciudadanos Hermelindo Javier Quiterio y Marcelino Sánchez García, con la calidad de integrantes del Comité Gestor de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, por cumpliendo con lo requerido, informando en términos generales, lo siguiente:

- *Que desde hace más de 30 (treinta) años las elecciones en la comunidad de Huehuetán, **se realiza de manera anual, la autoridad que ha emitido las convocatorias ha sido el Ayuntamiento Municipal** de Azoyú, por conducto de la Secretaría General.*
- *Dicha autoridad notifica al Comisario Municipal y el Comisario a su vez pública las convocatorias en lugares públicos y visibles de la comunidad, así también el Comisario avisa y comunica por aparato de sonido (altavoz) a la población, para que asistan a la asamblea general para la elección del Comisario.*
- *Que normalmente las asambleas se realizan aproximadamente a mediados del mes de junio, pero la convocatoria se publica con quince días de anticipación, lo que da oportunidad para todos los vecinos participen.*
- *En la primera convocatoria se realiza la asamblea cuando hay quórum y se le elige al Comisario Municipal y los demás integrantes de la comisaría, y cuando no hay quórum, ese mismo día se lanza una segunda convocatoria y en esa segunda asamblea se elige a las autoridades con el número de vecinos que asistan.*
- *Que a inicios del mes de julio entran en función el Comisariado Municipal electo.*
- *Cuando el Ayuntamiento no convocaba asamblea para la elección del cambio del Comisario, los vecinos de la comunidad se organizan para convocar la asamblea y el Ayuntamiento Municipal solo le solicitan el reconocimiento y nombramiento de sus autoridades electas,*

nombramientos que lo suscribe el Presidente Municipal o por el Secretario General.

- *Todas las elecciones para el cambio del Comisario Municipal y demás integrantes de la comisaría siempre se han realizado en la cancha municipal.*
- *El día de la elección, los vecinos asistentes proponen a dos o hasta tres personas a ocupar el cargo de Comisario Municipal, una vez nombrados se somete a votación a mano alzada y la persona que obtenga más votos es el que queda para ocupar el cargo de Comisario Municipal para la comunidad.*
- *La asamblea general de la comunidad es quien avala y válida la elección de las autoridades de la comunidad.*

Ahora bien, de los informes señalados si bien tienen la calidad de documentos públicos en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios, al ser expedidos por funcionarios que forman parte de la comuna Municipal y en otro caso, miembros del comité gestor; cierto también es, que a criterio de este pleno, los mismos son ambiguos, pues no tienen el alcance jurídico para tener por demostrado con claridad cómo se desarrolla la elección de la figura de Comisario Municipal, como se ve a continuación.

En relación con la autoridad responsable, dice que de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como a lo establecido en la Ley número 652 para la elección de comisarias municipales del Estado de Guerrero, el Municipio realiza las acciones correspondientes para la Elección de los Comisarios, respetando los derechos que por usos y costumbres han determinado las comunidades, las cuales son diversas, en particular la armonía entre los habitantes, en relación a la elección de los Comisarios, **las mismas se realizan a mano alzada y la convocatoria de los ciudadanos se hace en coordinación del Municipio con la Comisaria, en lugar público;** así como mayordomías, y los usos y costumbres en la Comunidad están muy enfocados en la convivencia y armonía de todos, más allá de tener un sistema de auto gobierno, lo que no existe en la comunidad de Huehuetán.

Por su parte, la Comisaria en funciones de la Comunidad Afromexicana de Huehuetán, perteneciente al Municipio de Azoyú, Guerrero, aduce que las elecciones de Comisarios que se han celebrado en la Comunidad de Huehuetán, **siempre se han realizado en coordinación con el Municipio,**

quienes mandan representantes para la celebración de la elección y esta se realiza de conformidad con los usos y costumbres de la Comunidad, particularmente se realiza a mano alzada y en lugar público y de fácil acceso para que los ciudadanos acudamos a participar.

Mientras que, del informe rendido por los Ciudadanos Hermelindo Javier Quiterio y Marcelino Sánchez García, integrantes del Comité Gestor de la comunidad de Huehuetán, Guerrero, relatan el procedimiento que por más de treinta años han realizado para las elecciones en la citada comunidad; que la autoridad notifica al Comisario Municipal y el Comisario a su vez publica las convocatorias en lugares públicos y visibles de la comunidad, así también el Comisario avisa y comunica por aparato de sonido (altavoz) a la población, para que asistan a la asamblea general para la elección del Comisario.

De los argumentos expuestos, como se puede leer, no se desprenden los elementos necesarios para conocer el procedimiento electivo de comisariado, pues de los documentos adjuntos a los informes rendidos, en cada caso, no apoyan cada uno de los planteamientos.

En efecto, aun cuando la autoridad responsable adjuntó el *acta de cambio de Comisario* de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, **la misma es de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrita por los representantes del Ayuntamiento Municipal y los Comisarios Electos, donde a su decir, después de dar los resultados, los mismos ciudadanos presentes en la Asamblea, tomaron el acuerdo de nombrar a las cuatro propuestas a Comisario, para ejercer los próximo tres años (Comisario propietario Miguel Ángel Quiterio Vargas; Comisario suplente Nauri Quiterio Ruiz; Comisario vocal 1 María Luisa Soriano Hernández, y Comisario vocal 2 Lourdes Quiterio Jarquín); sin embargo, no corresponde con la narrativa de defensa la responsable, esto es, **que la elección la celebró el veintidós de diciembre del dos mil veintidós.**

Además, ofrece una lista de nombres de ciudadanos con rubro "Huehuetán Municipio de Azoyú, Guerrero, sin embargo, la misma se refiere a **una**

relación para la solicitud de la calle Miguel Hidalgo esquina con calle Elías Plutarcos”, compuesta de ocho fojas útiles, tamaño carta (parte frontal), así como una hoja tamaño carta con tres fotografías a colores.

A tales documentos, no es posible concederles valor probatorio, al tenor del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios, porque, recapitulando, la autoridad responsable en el informe circunstanciado **señala que el proceso de elección se llevó a cabo el día veintidós de diciembre del dos mil veintidós**, en tanto, que de la copia certificada del acta de cambio de comisariado de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, es de **fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, resultando incongruente su dicho con la carga procesal de probar su afirmación.

Máxime, que la lista de nombres de ciudadanos agregada a las constancias de autos (a fojas 404-411) contrario a lo que argumenta la responsable, esto es, que se trata de la lista de asistentes al proceso de elección del Comisario, siendo los habitantes de la comunidad de Huehuetán, Guerrero, del rubro que tiene dicha lista dice: “Huehuetán Municipio de Azoyú, Guerrero, **relación para la solicitud de la calle** Miguel Hidalgo esquina con calle Elías Plutarcos”, así como la hoja tamaño carta con tres fotografías a colores, no genera convicción a este Tribunal, **que sea de la elección del Comisario**, sino por el contrario, que esa relación –como dice- **es de una solicitud de la calle Elías Plutarcos, de la citada Comunidad.**

La misma suerte le sigue a las documentales exhibidas por la Comisaria María Luisa Soriano Hernández, ya que, al igual que la autoridad responsable, exhibe el acta de cambio de Comisariado de **fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, la cual, como se determinó, no tiene el alcance probatorio pretendido, no obstante esté expedido por el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, pues es posible advertir que deriva de una jornada electiva del veintidós de diciembre del dos mil veintiuno.

A más de lo anterior, en relación a la copia certificada del escrito de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, dirigido al ciudadano Luis Justo Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Azoyú (sin firma), así como

las 67 (sesenta y siete) copias certificadas de las credenciales de electores con fotografía expedidos algunos por el Instituto Federal Electoral y otros por el Instituto Nacional Electoral, si bien con ello se pretende demostrar que hizo del conocimiento al Presidente Municipal, que la Comunidad de Huehuetán, le hicieron del conocimiento que desde el mes de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano Luis Rentería Montes, quien fungía como Comisario Municipal, dejó sus obligaciones para integrarse como Síndico Municipal del Municipio de Huehuetán, por la libre determinación, aduciendo que no hay autoridad local y por tal motivo, solicitaron realizar el cambio de comisario.

Debe decirse que los citados documentos de igual manera, no tienen el alcance probatorio que se pretende, en razón que la referida Comisaria aun cuando aduce en el informe que le fue solicitado, que las costumbres de la Comunidad de Huehuetán, son diversas, en particular, la elección de los Comisarios se realizan a mano alzada y la convocatoria de los ciudadanos se hace en coordinación del Municipio con la Comisaria, en lugar público; esto no se encuentra debidamente demostrado con las pruebas aportadas, pues **se trata de una solicitud del dos mil veintiuno**; de ahí, que no se tenga por acreditado los argumentos expuestos.

Por otra parte, de los documentos adjuntos al informe emitido por el Comité Gestor de la comunidad de Huehuetán, consistentes en los nombramientos de Comisario Municipal expedido por el Ayuntamiento de Azoyú, el primero por el Presidente Municipal y el segundo por el Secretario General del Ayuntamiento, si bien son anexados con la finalidad de demostrar que posterior a la elección se le solicita al Ayuntamiento Municipal los nombramientos de las autoridades electas, nombramientos que los suscribe el Presidente Municipal o el Secretario General; tales documentos no son suficientes para demostrar sus afirmaciones pues se trata de copias fotostáticas simples.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, de los documentos exhibidos por la autoridad municipal demandada, la comisaria en funciones y el comité

gestor, todos de la Comunidad de Huehuetan, Municipio de Azoyú, si es posible advertir que son coincidentes en señalar, bajo diversa óptica que:

1. El Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, en la parte de responsabilidad que corresponde, de entrada, emite la convocatoria a elegir miembros de la comisaría municipal de Huehuetan;
2. La misma es difundida en la comunidad, y en la fecha propuesta cada año, se efectúa la elección bajo los usos y costumbres imperantes;
3. Realizada la jornada electiva, se levanta el acta correspondiente por los miembros de la mesa, y se conforma la comisión que solicitará al ayuntamiento su reconocimiento y entrega de nombramientos y demás efectos; y
4. Finalmente, el Ayuntamiento recibida la solicitud tiene la facultad de validar la elección y entregar los nombramientos, y demás efectos que correspondan.

Existiendo discrepancia en la fecha de celebración de la jornada electiva, pues aducen que se realiza en diciembre (ayuntamiento) y/o en julio (comité gestor) del año que corresponda.

Sin embargo, es posible desprender que la elección de Comisario Municipal, **si es celebrada anualmente**, porque así lo refieren los integrantes del comité gestor, y el ayuntamiento responsable implícitamente lo admite al establecer en su defensa que, si realizó la elección de Comisario Municipal en el dos mil veintidós, ello, no obstante –como se dijo- no haya demostrado tal aserto.

Bajo ese análisis, debe valorarse que en el Estado de Guerrero las elecciones de Comisarios Municipales es facultad de los Ayuntamientos organizarlas, declarar su validez, (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 34, 35 y 61 fracción XXV. (Precedente TEE/JEC/017/2022)

Además, que en la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, en su artículo 7, establece -también- que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y formular la declaratoria del proceso de elección de Comisarias Municipales; que como se dijo, se trata de una previsión general, esto es, aplica de manera ordinaria para la mayoría de los ayuntamientos que elijan Comisarios Municipales, sin embargo, la ley anotada en segundo término, también señala que las comunidades indígenas (derechos que como se dijo también resultan aplicables a las comunidad afroamericanas) pueden elegirse por usos y costumbres, a saber:

Artículo 9. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.

De ahí, que la norma aplicable al caso concreto sea esta última transcrita, que literalmente otorga la facultad a los centros de población afroamericana a elegir a sus representantes por usos y costumbres, lo cual la convierte en una norma específica aplicable al caso. Lo anterior, **fundamentalmente porque en el caso el Ayuntamiento responsable no desarrolló la elección en los tiempos que la ley señala.**

50

El argumento se confirma, porque a juicio de este Tribunal el propio cuerpo normativo hace la distinción entre un tipo de elección general u ordinaria y otro de elecciones en comunidades indígenas y afroamericanas.

En efecto, en el artículo 5 del cuerpo normativo referido, se establece que: *La administración de las comisarías **estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarías o comisarios vocales.***

Asimismo, el diverso artículo 6 del cuerpo normativo anotado, refiere respecto a elecciones generales: *Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales **serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba***

renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y en la Ley Orgánica.

En ese orden, respecto a elecciones de Comisarias Municipales, el artículo 9, segundo párrafo del cuerpo normativo de referencia, señala: ***En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durará por el periodo de un año.***

Por lo que resulta evidente que el legislador local eficazmente previó las dos formas electivas de Comisarios Municipales, y planteó características y elementos diferentes determinantes en cada una, esto es, la fecha de celebración, el procedimiento, la forma, la integración y el tiempo de ejercicio de cada una.

De esta manera, es evidente que la autoridad municipal responsable, contrario a lo que dice en el segundo informe solicitado, (foja 398 y 399) - que el Municipio realiza las acciones correspondientes para la elección de los comisarios, respetando los derechos que por usos y costumbres han determinado las comunidades- en el caso los actores demuestran con los documentos valorados que, **previo a llevar a cabo la elección, solicitaron a la autoridad responsable se convocara a elecciones de comisario** de la Comunidad Afromexicana de Huehuetán, esto es, el veintinueve de marzo y veintidós de mayo del año pasado, siendo omisa la responsable en responder a la petición solicitada; trayendo como consecuencia que la comunidad realizará tal elección de acuerdo a sus usos y costumbres, tal como debidamente demostró con los medios de prueba aportados, ya valorados.

De esta manera, el cuerpo normativo aplicable en el caso es la Ley número 652 para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, porque el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, **no realizó la elección en los tiempos que le marca la ley, y ante la omisión, se reitera, está**

establecido como método electivo en poblaciones afromexicanas, los usos y costumbres.

Sin que ello signifique que, en adelante, las comunidades afromexicanas estén obligadas a seguir como método electivo para sus elecciones de Comisarios Municipales, únicamente por usos y costumbres, sino que, el planteamiento es en el sentido de **reconocerles en este caso su libre autodeterminación de elegir el método que satisfaga la voluntad mayoritaria de dichos centros de población afromexicanas, ante la omisión del Ayuntamiento correspondiente de realizarla en los plazos previstos legalmente.**

En efecto -como lo alegan los actores en su demanda- el Ayuntamiento responsable de Azoyú, Guerrero, **no emitió convocatoria para la elección de dicho cargo**, porque de acuerdo a las fechas establecidas en la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, artículo 9, segundo párrafo, se establece que **se elegirá un propietario** y un suplente, **en la segunda quincena del mes de diciembre** de cada año, quienes deberán tomar **protesta ante la autoridad municipal** en la **primera quincena del mes de enero** y durará por el periodo de un año.

En ese contexto, tienen razón los actores, porque a la fecha de la elección de Comisario Municipal en Asamblea General Comunitaria por usos y costumbres (27 de agosto del 2023) había transcurrido el plazo que la ley señala para que el Ayuntamiento responsable desahogara dicha elección (segunda quincena del mes de diciembre). Por esa razón, en el caso, la Comunidad de Huehuetán, a través de usos y costumbres, emitió la misma y en Asamblea tomó la decisión de elegir Comisario Municipal.

-Asamblea General Comunitaria

Ahora bien, de la referida Asamblea General Comunitaria de **veintisiete de agosto** pasado, en la que la Comunidad de Huhuetán, eligió por usos y

costumbres a los titulares de su comisaría Municipal, se puede evidenciar, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que la Asamblea se celebró a través de una segunda convocatoria, (agosto 27) emitida por el Comité Gestor de la Comunidad de Huehuetán, Guerrero, calidad que no está objetada en el expediente por la autoridad municipal responsable.

- Para el efecto de **elegir o renovar al titular y suplente de la Comisaría Municipal**, para el período 2023-2024.

- En la asamblea se nombró al Presidente, Secretario y Escrutadores de la Mesa de los debates.

- La asamblea hizo dos propuestas: la primera, a Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisarios propietario y suplente, respectivamente; la segunda propuesta, fue a Nicolás Rey Santiago Castañeda y Raymundo Vega Quiterio, como Comisarios propietario y suplente, respectivamente.

- La Presidenta de la mesa pidió a los asambleístas a mano levantada, votar por las propuestas, resultando ganadora la primera propuesta al obtener 195 votos de los asambleístas, ocupando el cargo de Comisario Municipal propietario y suplente, los ciudadanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, hoy actores del presente juicio. Ello, según los usos y costumbres en esa localidad, siendo la mesa de debates el órgano que presidió el desarrollo de la asamblea.

- En virtud de la elección, se tomó la protesta de ley a los ciudadanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes.

- Los asambleístas acordaron levantar el acta de elección correspondiente y que a través del Comité Gestos de Huehuetán, se le hiciera llegar a la brevedad posible al Presidente Municipal de Azoyú,

el acta y solicitar al Presidente Municipal el reconocimiento de las autoridades que fueron electas de acuerdo a sus usos y costumbres.

- Se firma el acta de Asamblea General Comunitaria por el Presidente, Secretario, Primer Escrutador, Segundo escrutador, el Comité Gestor de Huehuetán, Guerrero, los ciudadanos Hermelindo Javier Quiterio y Marcelino Sánchez García.

- Se firmó al calce del acta y se anexó la lista de asistencia a dicha asamblea.

En ese sentido, la elección de Comisario Municipal de Huehuetán, fue realizada a través de su sistema normativo interno, (usos y costumbres) que en el caso fueron las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los integrantes de la comunidad afromexicana reconocieron como válidas y vigentes, y aplicaron en el desarrollo de su elección de la autoridad comunitaria del gobierno municipal, **que este Tribunal, en el caso concreto, por omisión del Ayuntamiento responsable, reconoce como expresión del derecho de su libre determinación y autonomía** establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal, **por lo que goza de eficacia lo en ella determinado.**

Al respecto, tiene aplicación por identidad de razón, la tesis XIII/2016, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, cuyo texto establece:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DESICIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONSEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES. *Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos*

indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

En los términos planteados, como se adelantó, son fundados los agravios pues la autoridad municipal demandada trasgrede las normas aplicables en perjuicio de los actores y de la comunidad de Huehuetán, al no poder desempeñar el encargo conferido y, por otro lado, al contradecir en los hechos la voluntad expresada en la Asamblea General Comunitaria de Huehuetán para la elección de Comisario Municipal.

Efectos

Como autoridad **ordenadora**:

a) El Presidente deje sin efectos el nombramiento expedido a María Luisa Soriano Hernández, como Comisaria Municipal de la Comunidad de Huehuetán, perteneciente a Azoyú, Guerrero. No obstante, los actos desplegados por dicha persona hasta antes del dictado de este fallo, son válidos.

b) El Presidente formule y emita los nuevos nombramientos a los ciudadanos afromexicanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisario propietario y suplente, respectivamente²⁷.

²⁷ De conformidad con el artículo 73, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Como autoridad ejecutora:

c) La Síndico procuradora recabe y entregue físicamente los nombramiento referidos en el párrafo que antecede, y los acuses de recibido relativos a la recepción de dichos nombramientos, mismos que, dicha funcionaria como representante jurídica, deberá remitir los acuses en original a este Tribunal, como cumplimiento a este fallo²⁸.

Para ello, se otorga al Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de este fallo, para que realicen lo ordenado e informen a este Tribunal, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **APERCIBIMIENTO** que, en caso de no cumplir, este órgano jurisdiccional procederá en términos del artículo 37, de la Ley 456 de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

56

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios del Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente y Síndica Municipal de Azoyú, Guerrero, procedan en los términos ordenados en el fondo de este fallo.

²⁸ En términos del artículo 77, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se apercibe a las autoridades municipales mencionadas, que de no cumplir la sentencia en los términos ordenados, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución conforme a derecho corresponda; **de manera personal a los actores y a María Luisa Soriano Hernández; por oficio** a la autoridad responsable, al Comité Gestor y la Comisaria de la Comunidad de Huehuetán, Guerrero, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS